

AUTO N. 02759
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Secretaría Distrital de Ambiente por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico, a través del Auto No. 04206 del 23 de octubre de 2019, requirió a la sociedad **CORNECA S A S.**, con NIT. 900857968-7, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BRIO CANEY**, identificado con matrícula mercantil No. 01985197, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Requerir a la sociedad **CORNECA S.A.S.** identificada con Nit. 900.857.968 – 7, representado legalmente por el señor **ALEJANDRO CASTAÑEDA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.113, o quien haga sus veces, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **BRIO CANEY** identificado con la matrícula mercantil No. 1985197, el cual desarrolla sus actividades industriales en el predio (Chip AAA0140JNNX) identificado con nomenclatura urbana AC 17 No. 126 – 23 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 02373 del 1º de marzo del 2019 (2019IE50001)**, dé cumplimiento a las obligaciones en los siguientes términos:*

PARÁGRAFO PRIMERO: *En el término no mayor de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo se deberá allegar un plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, que deberá contener como mínimo:*

“(…)

1.1. Diagnóstico de la EDS.

(…)

- √ *Demostrar a esta autoridad ambiental que la totalidad de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible con que cuenta la EDS se encuentran actualmente*

en óptimas condiciones, realizando para esto pruebas de hermeticidad a tanques, líneas de distribución y desfuegos; y pruebas de estanqueidad a spill containers y cajas contenedoras de bombas sumergibles y dispensadores. De igual forma debe presentar actas o certificaciones emitidas por firmas especializadas en donde se evidencie el mantenimiento y adecuado funcionamiento de los demás equipos y elementos de la EDS tales como dispensadores, bombas, válvulas, conexiones, spill containers entre otros. Esta actividad debe realizarse en acompañamiento de la SDA para lo cual deberá informar a la Entidad la fecha de realización de las pruebas con por lo menos 15 días de antelación.

- √ Presentar control de inventarios mensual de combustibles de los últimos 12 meses, de acuerdo con lo establecido en la Guía De Manejo Ambiental Para Estaciones de Servicio de Combustible del Ministerio de Ambiente, dentro de la ficha EST-5-3-5 Control de Inventarios, diligenciando la tabla No. 5.9. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado es necesario radicar la justificación. Los inventarios presentados deben realizarse por unidad de almacenamiento y corresponder a las cantidades reportadas ante el SICOM del Ministerio de Minas y Energía.

1.2. Monitoreo de agua subterránea. Para efectos de conocer el estado de este recurso, se deberá contemplar el siguiente procedimiento.

(...)

1.3. Monitoreo de suelo. Para efectos de conocer el estado de este recurso, se deberá realizar el siguiente procedimiento.

(...)

1.4. Modelo hidrogeológico local. Un estudio para el área de estudio en donde se determinen las características y propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas encontradas, en escala detallada de 1:5.000, se deberá presentar como mínimo la siguiente información:

(...)

En caso de que el usuario desee desarrollar un análisis de riesgos ambientales nivel 2 se deben contemplar las siguientes especificaciones técnicas.”

Que dicho requerimiento fue recibido en la Avenida Calle 17 No. 126 - 23 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad, dirección donde se encuentra ubicado el establecimiento de comercio denominado **BRIO CANEY**, con matrícula mercantil No. 1985197, de propiedad la sociedad **CORNECA S.A.S.**, con NIT. 900857968-7, el día 27 de marzo de 2018, tal y como consta en los oficios con firma y sello de recibido de la empresa, fecha en la cual empezó a correr los términos de ley.

Que, mediante la **Resolución No. 00230 del 28 de enero de 2020**, se resolvió declarar el desistimiento tácito de a solicitud de Aprobación del Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, presentada por la sociedad **CORNECA S A S.**, con NIT. 900857968-7, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BRIO CANEY**, identificado con matrícula mercantil No. 01985197, y requirió a la sociedad en mención en los siguientes términos:

“ARTÍCULO TERCERO. – De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 050 de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad **CORNECA S.A.S.**, identificada con NIT. 900.857.968-7, propietaria del establecimiento de comercio **BRIO CANEY**, con matrícula mercantil No.

1985197, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 126 - 23 de la Localidad de Fontibón , deberá presentar radicación de su Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, de acuerdo a los lineamientos del Anexo 4 de la Resolución 1168 del 2015, el cual no será objeto de aprobación, en un término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto.”

Que la Subdirección del Recurso Hídrico en atención a sus funciones de control y vigilancia materia de almacenamiento y distribución de combustibles así como los radicados No. **2019ER255749 del 31 de octubre de 2019, 2019ER257412 del 01 de noviembre de 2019, 2019ER274184 del 25 de noviembre de 2019, 2019ER278208 del 29 de noviembre de 2019, 2020ER36102 del 14 de febrero de 2020, 2020ER140075 del 19 de agosto de 2020 y 2020ER171912 del 05 de octubre de 2020**, realizó visita técnica el día 14 de enero de 2021, al predio ubicado en la Avenida Calle 17 No. 126 – 23 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde funciona el establecimiento de comercio denominado **BRIO CANEY**, identificado con matrícula mercantil No. 01985197, propiedad de la sociedad **CORNECA S A S.**, con NIT. 900857968-7.

Que como consecuencia de lo anterior, se emitió el **Concepto Técnico No. 00677 del 18 de marzo de 2021**, en donde se registró un presunto incumplimiento en materia de vertimientos.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en el **Concepto Técnico No. 00677 del 18 de marzo de 2021**, estableció entre otros aspectos, lo siguiente:

“(…)

1. OBJETIVO

Realizar actividades de control y vigilancia en materia de almacenamiento y distribución de combustibles a la estación de servicio BRIO CANEY, ubicada en la Avenida Calle 17 No 126-23 de la localidad de Fontibón, con el fin de verificar el cumplimiento normativo.

(…)

4.1.1. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El 14/01/2021 los profesionales técnicos de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo realizaron la visita a la EDS BRIO CANEY (ver Foto 1), con el fin de verificar las condiciones de almacenamiento y distribución de combustibles. Durante el recorrido se identificaron los siguientes aspectos:

La infraestructura de la EDS fue desmantelada y retirada del predio donde esta operó, se identificó que en la zona de almacenamiento y distribución de combustible ya no se encuentran los elementos y dispositivos superficiales mediante los cuales se ejecutaba la venta de combustible, entre ellos el canopy, dispensadores, mangueras, islas, etc.

El área donde se localizaron los tanques presentó indicios de intervención y se encuentra cubierta de material antrópico y grava. Las rejillas para la interceptación de aguas de lavado de pistas aun no han sido removidas del lugar.

Se identificó la presencia de uno de los pozos con los que contaba inicialmente la EDS, que de acuerdo con la identificación que establece Concepto Técnico 2373 del 01/03/2019, se trata del PM4 (pozos de observación), el cual no pudo ser inspeccionado dado que la tapa se encontraba sellada.

De acuerdo con los hallazgos descritos durante la última inspección realizada por la SDA el 08/07/2019, en dicho pozo no fue identificado producto en fase libre, olor a hidrocarburos o iridiscencia.

Al día de la visita, en el predio se estaban llevando a cabo actividades de construcción y acondicionamiento de una sala de ventas y un apartamento modelo para el desarrollo de un proyecto inmobiliario que tendrá lugar allí.

(...)

4.1.2 ANTECEDENTES DE PRESENCIA DE PRODUCTO EN FASE LIBRE, OLOR O IRISCENCIA

De acuerdo con lo establecido en el Concepto Técnico 2373 del 01/03/2019, durante la visita del 15/01/2019 se evidenció que el establecimiento cuenta con un total cuatro (4) pozos construidos, alrededor de la zona de almacenamiento, de los cuales los pozos 1 y 2 presentaron producto en fase libre. Con base en lo anterior, mediante el Auto 4206 del 23/10/2019, la SDA requiere al usuario para la ejecución de actividades de diagnóstico ambiental, orientadas hacia la verificación del estado de la calidad del suelo y el agua subterránea.

(...)

4.5. CUMPLIMIENTO DE REQUERIMIENTOS Y ACTOS ADMINISTRATIVOS

(...)

Auto 4206 del 23/10/2019		
OBLIGACIÓN	OBSERVACIÓN	CUMPLE
<p>ARTÍCULO PRIMERO: (...)</p> <p>PARÁGRAFO PRIMERO: En el término no mayor de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo se deberá allegar un plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, que deberá contener como mínimo (...)</p>	<p>El usuario no ha remitido el plan de trabajo asociado a la ejecución de las actividades de diagnóstico ambiental de la EDS.</p>	NO
<p>Demostrar a esta autoridad ambiental que la totalidad de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible con que cuenta la EDS se encuentran actualmente en óptimas condiciones, realizando para esto pruebas de hermeticidad a tanques, líneas de distribución y desfuegos; y pruebas de estanqueidad a spill containers y cajas contenedoras de bombas sumergibles y dispensadores. De igual forma debe presentar actas o certificaciones emitidas por firmas especializadas en donde se evidencie el mantenimiento y adecuado funcionamiento de los</p>	<p>A través del radicado 2019ER274184 del 25/11/2019 se allegan certificados de ejecución de pruebas de hermeticidad realizados a tanques, líneas y spill containers en 2018 y 2019. Se identificó que en el certificado No 18197822, emitido por la firma CONTROL TOTAL, se establece que el tanque 2 de 8000 gal de capacidad, como el spill container 3 de Diesel no pasan la prueba, así como la tubería de venteo del tanque 3, de igual manera,</p>	NO

demás equipos y elementos de la EDS tales como dispensadores, bombas, válvulas, conexiones, spill containers entre otros. Esta actividad debe realizarse en acompañamiento de la SDA para lo cual deberá informar a la Entidad la fecha de realización de las pruebas con por lo menos 15 días de antelación.	se indica que todos los spill container presentan fallas en el selle de válvulas de drenaje. Adicionalmente, no se allegó información relacionada con las labores de mantenimiento realizadas a estos equipos.	
Presentar control de inventarios mensual de combustibles de los últimos 12 meses, de acuerdo con lo establecido en la Guía De Manejo Ambiental Para Estaciones de Servicio de Combustible del Ministerio de Ambiente, dentro de la ficha EST-5-3-5 Control de Inventarios, diligenciando la tabla No. 5.9. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado es necesario radicar la justificación. Los inventarios presentados deben realizarse por unidad de almacenamiento y corresponder a las cantidades reportadas ante el SICOM del Ministerio de Minas y Energía.	Mediante el radicado 2019ER274184 del 25/11/2019 el usuario allegó el inventario de combustibles donde se identifica las cantidades recibidas y despachadas mes a mes para los tanques de 12000 y de 8000 gal desde el 01/01/2018 al 01/03/2019 donde no se evidencian pérdidas mayores al 0,5% y en volúmenes mayores a 10 gal. No obstante, no se presentan inventarios para la unidad de almacenamiento de ACPM de 4000 gal ni se allegan los reportes de SICOM correspondientes, por lo que el inventario allegado se encuentra incompleto	NO
1.2 Monitoreo de agua subterránea. Para efectos de conocer el estado de este recurso, se deberá contemplar el siguiente procedimiento	El usuario no ha remitido el plan de trabajo asociado a la ejecución de las actividades de diagnóstico ambiental de la EDS.	NO
1.3 Monitoreo de suelo. Para efectos de conocer el estado de este recurso, se deberá realizar el siguiente procedimiento	El usuario no ha remitido el plan de trabajo asociado a la ejecución de las actividades de diagnóstico ambiental de la EDS.	NO
1.4 Modelo hidrogeológico local. Un estudio para el área de estudio en donde se determinen las características y propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas encontradas, en escala detallada de 1:5.000, se deberá presentar como mínimo la siguiente información	El usuario no ha remitido el plan de trabajo asociado a la ejecución de las actividades de diagnóstico ambiental de la EDS.	NO
En caso de que el usuario desee desarrollar un análisis de riesgos ambientales nivel 2 se deben contemplar las siguientes especificaciones técnicas: Siguiendo la metodología RBCA (Risk-Based Corrective Action – Acciones correctivas basadas en Riesgo) y los lineamientos establecidos por la US EPA para suelo y agua subterránea, se debe realizar la identificación de receptores sensibles (características específicas), vías de exposición, compuestos de interés, peligrosidad de las sustancias y modelos acordes a la situación puntual del predio. Es importante que se calcule los niveles teniendo en cuenta la vía de exposición de Migración a agua subterránea, acorde con lo	El usuario no ha remitido el plan de trabajo asociado a la ejecución de las actividades de diagnóstico ambiental de la EDS.	NO

estipulado por MTEAR. Adicionalmente de los siguientes lineamientos:

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	
EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES	CUMPLIMIENTO
	No
JUSTIFICACIÓN	
<p>Conforme con la evaluación del cumplimiento de las obligaciones de la Resolución 1170 de 1997 y lo requerido mediante oficio 2019EE50002 del 01/03/2019, el establecimiento BRIO CANEY, que opera en la Avenida Calle 17 No 126-23, como establecimiento dedicado al almacenamiento y distribución de combustibles, no dio cumplimiento con las siguientes obligaciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 5: El usuario no allegó la información que documente la reparación de las losas de concreto que fue requerida mediante oficio 2019EE50002 del 01/03/2019. • Artículo 6: Mediante radicado 2019ER257412 del 01/11/2019 se indica que, según las pruebas de hermeticidad remitidas, el tanque 2 de 8000 gal de capacidad, como el spill container 3 de Diesel no pasan la prueba, así como la tubería de venteo del tanque 3, de igual manera, se indica que todos los spill container presentan fallas en el selle de válvulas de drenaje, de estos últimos, no se presentan soportes de los mantenimientos correctivos realizados. • Artículo 12: No se allegó información que pudiera certificar que los elementos de conducción de combustibles contaran con doble contención y que tanto estos elementos como las unidades de almacenamiento fueran resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas. Dicha información fue requerida mediante 2019EE50002 del 01/03/2019. • Artículo 21: A través de los radicados 2019ER274184 del 25/11/2019 y 2019ER278208 del 29/11/2019 se allega información en relación con el sistema de detección de fugas utilizado en la EDS, no obstante, no se indica si dicho sistema contaba con la configuración para realizarlas en las líneas de conducción de combustibles, no se allegó información que soporte dicha situación. Dicha información fue requerida mediante 2019EE50002 del 01/03/2019. • Artículo 32: De acuerdo con la verificación de la documentación que reposa en el expediente SDA-05- 2014-2729, el usuario no allegó el plan de contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas asociado a la EDS BRIO CANEY, tal y como fue requerido mediante la Resolución 230 del 28/01/2020. • Artículo 36: El usuario no ha allegado información mediante la cual se soporte la gestión de las borras generadas durante el desmantelamiento de la EDS. • Artículo 44: En la documentación allegada mediante radicado 2020ER140075 del 19/08/2020 el usuario señala la ejecución de actividades de verificación ambiental como la medición de COV y toma y análisis de muestras de suelo. No obstante, no se indica cual fue el laboratorio encargado de la toma de dichas muestras y señala que estas fueron remitidas al laboratorio ANALQUIM; el cual no se encuentra acreditado para el análisis de parámetros asociados a hidrocarburos. • Artículo 45: En el informe de desmantelamiento allegado mediante radicado 2020ER140075 del 19/08/2020 no se adjuntaron los soportes ni certificados de gestión de los residuos generados durante el desmantelamiento ni de los equipos y componentes asociados al almacenamiento y distribución de combustibles. 	

- **Artículo 45 (parágrafo):** En el informe de desmantelamiento allegado mediante radicado 2020ER140075 del 19/08/2020 se indica la extracción y retiro de todos los componentes asociados al almacenamiento y distribución de combustibles, no obstante, no se allegan los respectivos soportes de la gestión de los mismos.

Frente al cumplimiento de lo establecido en el requerimiento 2019EE50002 del 01/03/2019 se evidenciaron los siguientes aspectos:

- El usuario no allegó información donde se evidenciarán las labores de mantenimiento a las losas de concreto teniendo en cuenta las evidencias de grietas que se documentaron en el Concepto Técnico 2373 del 01/03/2019.
 - El usuario no allegó información que certificara la doble contención de los elementos conductores de combustible ni la resistencia química de estos ni de las unidades de almacenamiento.
 - El usuario no presentó evidencia sobre la numeración de los tanques de almacenamiento.
- En relación con el cumplimiento del Auto 4206 del 23/10/2019, se realizan las siguientes observaciones:

- El usuario no ha remitido el plan de trabajo asociado a la ejecución de las actividades de diagnóstico ambiental de la EDS.
- De acuerdo con la información allegada mediante radicado 2019ER274184 del 25/11/2019, se identificó que en 2018 el tanque 2 de 8000 gal de capacidad, como el spill container 3 de Diesel no pasaron las pruebas de hermeticidad realizadas, así como la tubería de venteo del tanque 3, de igual manera, se indica que todos los spill container presentan fallas en el selle de válvulas de drenaje. Adicionalmente, no se allegó información relacionada con las labores de mantenimiento realizadas a estos equipos.
- Mediante el radicado 2019ER274184 del 25/11/2019 el usuario allegó el inventario de combustibles donde se identifica las cantidades recibidas y despachadas mes a mes para los tanques de 12000 y de 8000 gal desde el 01/01/2018 al 01/03/2019 donde no se evidencian pérdidas mayores al 0,5% y en volúmenes mayores a 10 gal. No obstante, no se presentan inventarios para la unidad de almacenamiento de ACPM de 4000 gal ni se allegan los reportes de SICOM correspondientes, por lo que el inventario allegado se encuentra incompleto
- Frente a los incumplimientos evidenciados y lo manifestado por el usuario en el radicado 2019ER274184 del 25/11/2019 es importante aclarar que, ante la evidencia de producto en fase libre en los pozos de la EDS, se ha identificado un impacto a los recursos suelo y agua subterránea que debe ser caracterizado, toda vez que las sustancias que han entrado en contacto con dichos recursos han afectado su calidad, lo cual puede generar riesgos de afectación en receptores ambientalmente sensibles máxime en un proceso de cambio de uso del suelo, como en la que el predio se encuentra en la actualidad donde se ven involucrados trabajadores de las obras de construcción y los residentes del futuro proyecto inmobiliario. Por esta razón, y a fin de recoger la evidencia técnica suficiente que dé sustento y oriente las acciones que se deban desarrollar en relación con la presencia de hidrocarburos en estos recursos, es necesario llevar a cabo las actividades requeridas por esta entidad, independientemente de las consideraciones de tipo económico que argumenta el usuario.

En cuanto al cumplimiento de lo requerido mediante el 2020EE117129 del 14/07/2020, se evidenció lo siguiente:

- Dentro de la documentación presentada no se allegan los soportes ni certificados de disposición correspondientes de los residuos generados durante el proceso de desmantelamiento ni de la gestión de los equipos y elementos de conducción y almacenamiento de combustibles, por lo cual, no es posible la verificación por parte de esta entidad del manejo interno y externo de estos. Adicionalmente, no se señalan las cantidades de material removido durante las excavaciones, procedimientos implementados para su almacenamiento y disposición.
- Habiendo verificado con las bases de datos del IDEAM y la SDA, la empresa ALIANZA MBM SAS no se encuentra registrada como gestor autorizado para la disposición de RESPEL.
- En la información allegada por el usuario no es claro cuál laboratorio fue el encargado para la toma de las muestras de suelo para análisis, de igual manera, en el documento no se relacionan todos los parámetros de análisis que fueron requeridos mediante oficio 2020EE117129 del 14/07/2020. Adicionalmente, el laboratorio ANALQUIM no cuenta con acreditación ante el IDEAM para el análisis de TPH-DRO, TPH-GRO y BTEX en suelo, por lo cual, los resultados que se generen del análisis de estas muestras por dicho laboratorio no serán tenidas en cuenta por la SDA para la evaluación del cumplimiento del usuario a lo requerido.
- En el documento no se relacionan actividades relacionadas con el monitoreo de agua subterránea en el predio.
- De igual manera, no se indica el procedimiento implementado para el relleno de la excavación ni se documenta la procedencia del material que fue utilizado para tal fin.
- Teniendo en cuenta que los resultados de los análisis realizados y las respectivas comparaciones con los correspondientes LGBR no han sido allegados por el usuario, no es posible realizar un pronunciamiento de fondo en relación con el estado ambiental del predio.

En relación con el plan de contingencia de la EDS, de acuerdo con la verificación de la documentación que reposa en el expediente SDA-05-2014-2729, el usuario no allegó el plan de contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas asociado a la EDS BRIO CANEY, tal y como fue requerido mediante la Resolución 230 del 28/01/2020. Es de aclarar que la actividad de almacenamiento y distribución de combustible cesó definitivamente y toda la infraestructura asociada a dicha actividad fue desmantelada entre el 25/06/2020 y 21/07/2020, dicha situación actual del establecimiento fue corroborada por los profesionales de la SDA durante la visita técnica del 14/01/2021.

Nota: A través de este concepto técnico se aporta para el cumplimiento de meta que comprende "Ejecutar 567 actividades de evaluación, control y seguimiento como mínimo, a predios que realizan o realizaron almacenamiento y distribución de hidrocarburos líquidos derivados del petróleo en el Distrito Capital." y a la meta que comprende "Realizar el diagnóstico y control ambiental a 1000 predios de sitios contaminados, suelos degradados y pasivos ambientales", a través de la verificación de verificación de un (1) predio con CHIP Catastral AAA0140JNNX, cuyo propietario es CORNECA S A S.

5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

5.1 Gestión Jurídica

Se sugiere al grupo jurídico iniciar proceso sancionatorio contra CORNECA S A S, considerando los incumplimientos definidos presente concepto técnico y el Concepto Técnico 2373 del 01/03/2019. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo a lo indicado en el Concepto Técnico No. 00677 del 18 de marzo de 2021, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Auto No. 04206 del 23 de octubre de 2019 “Por medio del cual se hace un requerimiento y se toman otras determinaciones”

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a la sociedad **CORNECA S.A.S.** identificada con Nit. 900.857.968 – 7, representado legalmente por el señor **ALEJANDRO CASTAÑEDA JARAMILLO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.328.113, o quien haga sus veces, en su condición de propietario del establecimiento de comercio **BRIO CANEY** identificado con la matrícula mercantil No. 1985197, el cual desarrolla sus actividades industriales en el predio (Chip AAA0140JNNX) identificado con nomenclatura urbana AC 17 No. 126 – 23 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, para que conforme a lo establecido en el **Concepto Técnico No. 02373 del 1º de marzo del 2019** (2019IE50001), dé cumplimiento a las obligaciones en los siguientes términos:

PARÁGRAFO PRIMERO: En el término no mayor de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo se deberá allegar un plan de trabajo de las actividades de investigación de orientación, el cual, debe ser aprobado por esta autoridad ambiental, que deberá contener como mínimo:

“(…)

1.2. Diagnóstico de la EDS.

“(…)

- √ Demostrar a esta autoridad ambiental que la totalidad de los equipos y elementos de almacenamiento y distribución de combustible con que cuenta la EDS se encuentran actualmente en óptimas condiciones, realizando para esto pruebas de hermeticidad a tanques, líneas de distribución y desfuegos; y pruebas de estanqueidad a spill containers y cajas contenedoras de bombas sumergibles y dispensadores. De igual forma debe presentar actas o certificaciones emitidas por firmas especializadas en donde se evidencie el mantenimiento y adecuado funcionamiento de los demás equipos y elementos de la EDS tales como dispensadores, bombas, válvulas, conexiones, spill containers entre otros. Esta actividad debe realizarse en acompañamiento de la SDA para lo cual deberá informar a la Entidad la fecha de realización de las pruebas con por lo menos 15 días de antelación.
- √ Presentar control de inventarios mensual de combustibles de los últimos 12 meses, de acuerdo con lo establecido en la Guía De Manejo Ambiental Para Estaciones de Servicio de Combustible del Ministerio de Ambiente, dentro de la ficha EST-5-3-5 Control de Inventarios, diligenciando la tabla No. 5.9. En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado es necesario radicar la justificación. Los inventarios presentados deben realizarse por unidad de almacenamiento y corresponder a las cantidades reportadas ante el SICOM del Ministerio de Minas y Energía.

1.2. Monitoreo de agua subterránea. Para efectos de conocer el estado de este recurso, se deberá contemplar el siguiente procedimiento.

(...)

1.3. Monitoreo de suelo. Para efectos de conocer el estado de este recurso, se deberá realizar el siguiente procedimiento.

(...)

1.4. Modelo hidrogeológico local. Un estudio para el área de estudio en donde se determinen las características y propiedades hidráulicas de las unidades acuíferas encontradas, en escala detallada de 1:5.000, se deberá presentar como mínimo la siguiente información:

(...)

En caso de que el usuario desee desarrollar un análisis de riesgos ambientales nivel 2 se deben contemplar las siguientes especificaciones técnicas:”

Resolución No. 00230 del 28 de enero de 2020, “Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud de aprobación del plan de contingencia para el manejo de derrames de hidrocarburos o sustancias nocivas y se toman otras determinaciones”

“**ARTÍCULO TERCERO.** – De acuerdo a lo establecido en el Artículo 7 del Decreto 050 de 2018, que modifica el Artículo 2.2.3.3.4.14 del Decreto 1076 de 2015, la sociedad CORNECA S.A.S., identificada con NIT. 900.857.968-7, propietaria del establecimiento de comercio BRIO CANEY, con matrícula mercantil No. 1985197, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 126 - 23 de la Localidad de Fontibón, deberá presentar radicación de su Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas, de acuerdo a los lineamientos del Anexo 4 de la Resolución 1168 del 2015, el cual no será objeto de aprobación, en un término de 30 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente acto.”

Resolución No. 1170 del 11 de noviembre de 1997 “Por medio de la cual se dictan normas sobre estaciones de servicio e instalaciones afines y se deroga la Resolución 245 del 15 de abril de 1997”

“**Artículo 5°.-** Control a la Contaminación de Suelos. Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1°.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2°.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

Artículo 6°.- Protección contra Filtraciones. Los recipientes, tanques de almacenamiento y los sistemas de conducción de aguas de lavado, deberán prevenir e impedir el escape o filtración de su contenido al suelo circundante.

(...)

Artículo 12°.- *Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanquefoso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria.*

Todo lo mencionado en éste artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo.- *Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.*

(...)

Artículo 21°.- *Sistemas de Detección de Fugas. Las estaciones de servicio nuevas y aquellos tanques que se cambien en las remodelaciones, dispondrán de sistemas automáticos y continuos para la detección instantánea de posibles fugas, ocurridas en los elementos, subterráneos de almacenamiento o conducción de productos combustibles.*

Parágrafo 1°.- *Los tanques de almacenamiento de combustibles instalados antes de enero de 1995, existentes en el área de jurisdicción del DAMA, que no dispongan de sistemas automáticos y continuos de detección de fugas, ni doble contención en tanques y tuberías deberán practicar pruebas de hermeticidad del sistema de almacenamiento y conducción de combustibles así:*

(...)

Parágrafo 2°.- *Todas las estaciones de servicio llevarán un control del inventario diario de los combustibles, información que será conservada como mínimo para los últimos 12 meses y que estará a disposición del DAMA.*

En caso de presentarse diferencias o pérdidas en el volumen de combustible almacenado, el operador de la estación deberá tomar las medidas necesarias para controlar la pérdida y reportarlo en forma inmediata al DAMA.

(...)

Artículo 32°.- *Plan de Emergencia. Dentro de los cuatro meses siguientes a la expedición de la presente resolución los dueños y/o operadores de las Estaciones de Servicio o establecimientos afines, deberán acreditar ante el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, la existencia de programas de prevención y de capacitación de los mismos.*

(...)

Artículo 36°.- *Lodos de Tanques de Almacenamiento de Combustible. El procedimiento de disposición de los lodos o borra acumulados en los tanques de almacenamiento de combustible, deberán ser dispuestos de manera técnica. Para las estaciones de servicio nuevas o que amplíen sus instalaciones, esta información será parte del respectivo estudio de impacto ambiental.*

(...)

Artículo 44°.- *Limpieza del Suelo. El cese de actividades en un predio anteriormente empleado como sitio de distribución y almacenamiento de combustibles, obliga al propietario o representante legal de la estación de servicio o de los establecimientos afines, a incluir la verificación del estado ambiental del suelo y subsuelo a una cota de un metro por debajo de la cota inferior del foso del tanque de almacenamiento, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 40 de la presente Resolución.*

Artículo 45°.- *Destrucciones de los Sistemas de Almacenamiento y Conducción de Combustibles. Es obligatoria la destrucción o inutilización de todos los componentes manufacturados susceptibles de encontrarse contaminados con hidrocarburos o sustancias de interés sanitario, que sean retirados de la estación de servicio o instalaciones afines y que no se encuentran en condiciones operativas.*

Parágrafo.- Una vez cese la actividad de la estación de servicio o establecimiento afin, la persona natural o jurídica, pública o privada deberá extraer todos los componentes del sistema de conducción y almacenamiento de hidrocarburos y lo requerido en el presente artículo. (...)"

Conforme a lo anterior y atendiendo lo considerado en el Concepto Técnico No. 00677 del 18 de marzo de 2021, la sociedad **CORNECA S A S.**, con NIT. 900857968-7, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BRIO CANEY**, identificado con matrícula mercantil No. 01985197, predio ubicado en la Avenida Calle 17 No. 126 – 23 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, al no allegar información que documentara la reparación de las losas de concreto requeridas a través del oficio 2019EE50002 del 01 de marzo de 2019, no presentar soporte del mantenimiento correctivo de las fallas evidenciadas en el tanque 2 de 8000 gal de capacidad, spill container 3 de Diesel, la tubería de venteo del tanque 3 y los spill container respecto del selle de válvulas de drenaje; no aportó información que pudiera certificar que los elementos de conducción de combustibles contaran con doble contención y que tanto estos elementos como las unidades de almacenamiento fueran resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas; no indicó si el sistema de detección de fugas utilizado en la EDS contaba con la configuración para realizarlas en las líneas de conducción de combustibles; no allegó el plan de contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas asociado a la EDS requerido mediante la Resolución 230 del 28 de enero de 2020, no aportó información mediante la cual se soporte la gestión de las borras generadas durante el desmantelamiento de la EDS, no indicó los laboratorios encargados de la medición de COV y toma y análisis de muestras de suelo, señalando que estas fueron remitidas por el laboratorio ANALQUIM, sin embargo, este no se encuentra acreditado para el análisis de parámetros asociados a hidrocarburos, no allegó informes o certificados de gestión de los residuos generados durante el desmantelamiento ni de los equipos y componentes asociados al almacenamiento y distribución de combustibles. Por otro lado, infringió lo establecido en los numerales 1.2, 1.3, 1.4 del parágrafo primero del artículo primero del Auto No. 04026 del 23 de octubre de 2019, dado que la sociedad no remitió el plan de trabajo asociado a la ejecución de las actividades de diagnóstico ambiental de la EDS. Finalmente, incumplió con la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. Resolución 230 del 28 de enero de 2020, dado que no allegó el Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CORNECA S A S.**, con NIT. 900857968-7, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BRIO CANEY**, identificado con matrícula mercantil No. 01985197, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la sociedad **CORNECA S A S.**, con NIT. 900857968-7, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BRIO CANEY**, identificado con matrícula mercantil No. 01985197, el cual en desarrollo de sus actividades desarrolladas en el predio ubicado en la Avenida Calle 17 No. 126 – 23 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió la normativa ambiental en materia de almacenamiento y distribución de combustibles y/o establecimientos afines, al no allegar información que documentara la reparación de las losas de concreto requeridas a través

del oficio 2019EE50002 del 01 de marzo de 2019, no presentar soporte del mantenimiento correctivo de las fallas evidenciadas en el tanque 2 de 8000 gal de capacidad, spill container 3 de Diesel, la tubería de venteo del tanque 3 y los spill container respecto del sello de válvulas de drenaje; no aportó información que pudiera certificar que los elementos de conducción de combustibles contaran con doble contención y que tanto estos elementos como las unidades de almacenamiento fueran resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas; no indicó si el sistema de detección de fugas utilizado en la EDS contaba con la configuración para realizarlas en las líneas de conducción de combustibles; no allegó el plan de contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas asociado a la EDS requerido mediante la Resolución 230 del 28 de enero de 2020, no aportó información mediante la cual se soporte la gestión de las borras generadas durante el desmantelamiento de la EDS, no indicó los laboratorios en cargados de la medición de COV y toma y análisis de muestras de suelo, señalando que estas fueron remitidas por el laboratorio ANALQUIM, sin embargo, este no se encuentra acreditado para el análisis de parámetros asociados a hidrocarburos, no allegó informes o certificados de gestión de los residuos generados durante el desmantelamiento ni de los equipos y componentes asociados al almacenamiento y distribución de combustibles. Por otro lado, infringió lo establecido en los numerales 1.2, 1.3, 1.4 del párrafo primero del artículo primero del Auto No. 04026 del 23 de octubre de 2019, dado que la sociedad no remitió el plan de trabajo asociado a la ejecución de las actividades de diagnóstico ambiental de la EDS. Finalmente, incumplió con la obligación establecida en el artículo 3 de la Resolución No. Resolución 230 del 28 de enero de 2020, dado que no allegó el Plan de Contingencia para el manejo de Derrames de Hidrocarburos o Sustancias Nocivas; de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00677 del 18 de marzo de 2021** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CORNECA S A S.**, con NIT. 900857968-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **BRIO CANEY**, identificado con matrícula mercantil No. 01985197, en la Avenida Calle 17 No. 126 – 23 de esta ciudad y en el correo electrónico contactenos@corneca.com de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. – El expediente **SDA-08-2021-1206**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

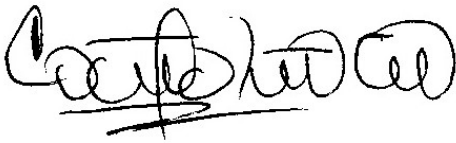
ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de julio del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

KAREN MILENA MAYORCA
HERNANDEZ

C.C: 1032431602 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-1094 DE FECHA
2021 EJECUCION:

07/07/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

C.C: 51608483 T.P: N/A

CPS: CONTRATO
2021-0133 DE FECHA
2021 EJECUCION:

18/07/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

26/07/2021